



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá, D. C., 26 de febrero de 2021

**REFERENCIA: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-00171**

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos por el artículo 384 del C.G.P. para instaurar la presente acción, allegue la prueba que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° de dicha norma, **legítima** a la señora **OLGA HELENA ROLDAN en la calidad de arrendador**. De ser necesario ajuste los hechos y pretensiones de la demanda.

Lo previo teniendo en cuenta que:

- No allega prueba de la existencia del contrato de arrendamiento que se ajuste a los parámetros de la norma citada
- No acreditó el deceso del presunto arrendador Ernesto Roldan Mora ni el aparente parentesco que le da la calidad de heredera y
- No se encuentra acreditado que la misma aceptara la herencia y que como consecuencia de ello le fuera **adjudicado** mediante sucesión **los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento** presuntamente celebrado entre el señor ERNESTO ROLDAN MORA y la demandada (Art. 1008 y 1013 C.C.).
- Tampoco está acreditado que el señor ERNESTO ROLDAN MORA hubiera cedido a la demandante OLGA HELENA ROLDAN un contrato de arrendamiento celebrado con la demandada. Esto

teniendo en cuenta que la sola calidad de heredera no la convierte en cesionaria del contrato.

Sobre el particular, obsérvese que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil recordó mediante pronunciamiento adiado 13 de enero de 2014 que *“No puede olvidarse que hasta antes de la aprobación de la partición todos los que fueron reconocidos como herederos en un sucesorio son titulares de universalidades no de bienes puntuales de tal manera que no puede predicarse afectación de los derechos sustanciales de determinado heredero por el solo hecho de no haber sido relacionado en el aviso de remate que se surte en el juicio ejecutivo que se adelanta para subsanar los bienes del causante. (...)”*

2. ALLEGUE nota de vigencia del poder general otorgado mediante escritura publica No 4208 del 29 de diciembre de 2015, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. INFORME la dirección física y electrónica de notificación del apoderado general DIEGO LOPEZ JARAMILLO.
4. COMPLEMENTE los hechos de la demanda, determinando el termino de duración pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento, señalando la fecha inicial y la fecha final del mismo.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

---

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá  
(Acuerdo PCSJA18-11127)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El anterior auto se notificó por estado No. 07

Fijado hoy 01 de marzo de 2021

Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria  
IbIt

**Firmado Por:**

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d9ed6af83c7342b852eebcc4eadcd4339f5fe2057a7a5fef42114e4c09540**  
Documento generado en 24/02/2021 10:53:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**